

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 29 de abril de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “PEREZ, GONZALO EZEQUIEL S/

INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA” identificado bajo el legajo VI-02107-P-0000, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la

siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa oficial en favor de Gonzalo Ezequiel Pérez?.

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Antecedentes:

1.a.- Mediante resolución del 19/12/2025, la Jueza de Ejecución Penal, Dra. Shirley A. González resolvió en lo pertinente no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 14 segunda parte del efectuado por la defensa, esgrimiendo que Pérez ha sido condenado el 08 de junio de 2016 a la pena de dieciocho años de prisión efectiva -Art. 165 en función del 41 bis, 40, 41, 12 y 29 inc. 3 del CP- cuando se encontraba vigente el art. 14 del CP modificado por la ley 25.948 que excluyó del acceso a la libertad condicional a personas condenadas por el delito previsto en el art. 165 del CP.

Señaló además que el nombrado pudo acceder al régimen de salidas transitorias y semilibertad en el marco de la ventana que se abrió entre los fallos “Pazos” -que declaró la inconstitucionalidad del art. 56° bis de la Ley 24.660 y “García Bryan” del Superior Tribunal

que modificó tal criterio, sosteniendo la constitucionalidad de los arts. 14 del CP. y 56 bis de la Ley 24.660 lo que refiere doctrina legal aplicable.

Expresó además que “... el régimen legal aplicable no lo determina un fallo, sino la ley vigente al momento del hecho...”. Rechazó el recurso de revocatoria deducido por la defensa.

1.b.- Como consecuencia de lo resuelto, la defensa de Pérez interpuso recurso de revisión, por lo que motivo del mismo y celebrada la audiencia de revisión el 06 de febrero del corriente, el Tribunal de Juicio conformado por los Jueces Marcelo Álvarez,

Marcelo

Chironi e Ignacio Gandolfi, resolvieron ante el planteo de la recursivo, confirmar el fallo de la Jueza de Ejecución en todos sus términos.

1.c.- En virtud de lo resuelto por el Tribunal Revisor, el Sr. defensor adjunto, Dr. Adrián R. Zimmermann dedujo recurso de impugnación por entender que en la resolución no se llevó a cabo una ponderación individual, ni un análisis de los informes de las áreas tratantes, sino que rechazó el planteo presumiendo iuris et de iure la aplicación automática de los arts. 14 C.P. y 56 bis de la Ley 24.660 sin meritar las circunstancias del caso, por lo que llevado a cabo el control de admisibilidad del mismo, el Juez Dr. Marcelo Alberto Alvarez, resolvió declarar la inadmisibilidad formal de la impugnación mediante resolución del 13 de febrero del corriente.

A raíz de lo decidido la defensa particular del nombrado interpuso recurso de queja que fue resuelta por este Tribunal mediante resolución del 27 de marzo de 2026 en la que resolvió rechazar el recurso impetrado.

2.- Contra lo resuelto, el Dr. Adrián R. Zimmermann deduce impugnación extraordinaria que encuadra jurídicamente en el art. 242 del CPP.

3.- Agravios:

Sostiene en primer lugar la existencia de un perjuicio constitucional que consiste en la arbitrariedad y la violación al principio de legalidad, dado que la resolución se aparta de los principios rectores de la ley 24.660 que procura la reinserción social como última finalidad y, así, evitar la prisionización cuando haya formas que reconozcan mayor libertad.

Asimismo, sostiene la arbitrariedad de lo resuelto al realizar una valoración únicamente los aspectos desfavorables de los informes, sin contemplar los aspectos favorables aplicando un sesgo de confirmación: busca información que confirme sus posición.

Por otra parte, afirma la violación del principio de legalidad por el incumplimiento de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la ley 24660, lo que afirma, resulta un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que dicha ley acuerda.

Cita pasajes de la resolución dictada por la Jueza de Ejecución y del estado de la causa de ejecución, planteando la falta de ponderación individual por parte de la resolución en crisis. Aduce que tampoco se ha hecho un análisis de los informes de las áreas tratamentales sino que, ha rechazado el planteo presumiendo iuris et de iure la aplicación automática de los arts. 14 CP y del 56 bis de la Ley 24.660 sin meritar las circunstancias del caso concreto.

Aduce la inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la ley 24660, dado que el periodo de prueba no incluye el periodo de libertad condicional. El período de prueba es el tercer período y la libertad condicional es el último.

Finalmente, esgrime la errónea aplicación de los precedentes mencionados en la resolución, pues pretenden conceptualizar la forma posible de reinserción social, y el mero hecho de gozar cualquier beneficio no implica que sea suficiente para cumplir con el mandato

de resocialización.

En base a los motivos expresados, solicita que se declare la admisibilidad del recurso extraordinario. Efectúa reserva del Caso Federal.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, la fiscalía responde los agravios esgrimidos por la defensa y concluye que el recurso presentado resulta improcedente por carecer de razones

que habiliten la vía extraordinaria y omitir la realización de una crítica del fallo vinculada con los agravios que alega.

En tal dirección, señala que la defensa no indica que garantía se encuentra vulnerada, sino que hace afirmaciones dogmáticas, genéricas y carentes de contenido.

A su vez, refiere que alega una interpretación forzada y restringida del concepto de reinserción social, sin citar precedentes jurisprudenciales aplicables al caso y que permita sostener su postura.

Finalmente, sostiene que la recurrente omite controvertir la doctrina legal citada en la sentencia de rechazo y emanada del STJ con relación a la inconstitucionalidad del Art. 56 bis de la Ley 24.660 en cuestión, sobre la que pretendió que se tenga por acreditado el agravio por la afectación del principio de legalidad y resocialización conforme a la citada norma, motivos por los que solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido por la defensa.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario, conforme lo establecido en Acordada 25/2017-STJ. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia al referir que “... tal análisis

de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el

precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJRN Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia por Acordada 09/2023-STJ establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En tal sentido, se comprueba inicialmente que la presentación incumple con lo dispuesto en los incisos A: 5, 7, 8 y 11 del

art. 1º, puesto que no consigna la fecha de notificación del pronunciamiento recurrido; omite precisar el domicilio actualizado de "... todas las partes interesadas... deberá incluirse la indicación del lugar de detención de las personas privadas de su libertad..." e indicar "... de forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria..." ya que solo expresa en su escrito recursivo, que "... vengo a interponer Impugnación Extraordinaria (arts. 242 y ccdtes. del CPP)..." sin indicar cuál o cuáles de sus incisos sería objeto de fundamentación de su impugnación.

Finalmente, de la atenta lectura del escrito, se advierte preliminarmente que además omite "... refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio" como se verá a continuación.

5.1.- Expuestos los agravios y encontrándonos en condiciones de resolver, advierto con relación a los planteos expresados por el sr. defensor, que resultan ser los mismos que los expresados en la etapa recursiva previa y por consiguiente ya fueron objeto de respuesta en la resolución en crisis.

En tal sentido, aduce tener dos agravios relativos a la cita jurisprudencial de fallos del Superior Tribunal de Justicia -que el fallo "García Brian" no es de aplicación al caso- con lo que se analiza un régimen de progresividad diferente al de su asistido. El segundo planteo,

relacionado con la aplicación del art. 56 bis de la Ley 24660, pues sostiene que la libertad condicional "... no esta dentro del período de prueba...".

Al respecto, el voto rector se sostuvo que: "... los fundamentos expuestos no rebaten adecuadamente los motivos que sustentaron la inadmisibilidad del recurso..." con cita

del precedente del Superior Tribunal de Justicia (STJRNS2 Se. 335/2024) y que “... la impugnante obtuvo el doble conforme de lo resuelto (una revisión confirmatoria contraria al interés de la defensa). En consecuencia, la decisión adoptada en el control de admisibilidad carece de impugnabilidad objetiva.” y lo cierto es que el letrado desatiende los concretos argumentos brindados en el decisorio en crisis al omitir exponer los argumentos tendientes a demostrar el yerro en torno a la respuesta brindada respecto a la impugnabilidad objetiva de la resolución oportunamente recurrida.

Al respecto, se advierte que el defensor no se hace cargo de demostrar la existencia de la arbitrariedad que afirma, como así también, omite desarrollar en forma clara y precisa cuál sería la cuestión federal involucrada, con lo cual los agravios se advierten en principio como una mera discrepancia con lo resuelto.

Por otro lado, el letrado vuelve sobre el planteo de inconstitucionalidad sobre la base de la aplicación del fallo “Guerra” -que cita- y asegura que los fallos aludidos en la resolución en crisis conceptualizan erróneamente la forma posible de reinserción social.

Sin ánimo de incurrir en extensas citas respecto al planteo, se advierte que en el voto rector de la resolución objeto de crítica se destacó que “... el defensor efectúa el mismo planteo de inconstitucionalidad que viene sosteniendo en etapas previas” como así que “... el

planteo de inconstitucionalidad fue respondido por la Jueza de Ejecución, luego confirmado por el Tribunal de Revisor...” y al respecto, el defensor vuelve a reiterar su postura, sin mencionar porqué la respuesta de este Tribunal encuadraría ahora en alguno de los supuestos del art. 242 del CPP para el caso concreto.

De lo expresado, se desprende que la defensa omite refutar en forma concreta y fundada los motivos independientes que causen agravio a esa parte, por lo que sus planteos se advierten -en principio- como meras discrepancias subjetivas con lo resuelto.

Finalmente, cabe considerar que el defensor alude en sus planteos que lo resuelto resulta arbitrario, pero sobre el punto, resulta necesario destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha establecido que no basta con alegar la arbitrariedad y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del CPP, pues para que pueda habilitar la instancia federal debe ser demostrada (STJRNS2 Se. 9/2020) y la impugnante -como lo hemos expresado- no lo ha hecho de esa manera.

Dicho Tribunal sostuvo además que “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas... sino que reviste un carácter

estrictamente excepcional

y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido (cf. CSJN Fallos 328:957).” (STJRNS2 Se 159/2024).

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa Oficial de Gonzalo Ezequiel Pérez contra la resolución del 27 de marzo de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°81